

APROBACIÓN: Pleno 31-05-2010.

PUBLICACIÓN: B.O.P. 13-09-2010.

MODIFICACION APROBACIÓN: Pleno 26-05-2021.

MODIFICACION PUBLICACIÓN: B.O.P. 11-08-2021.

ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y DISFRUTE DEL RECINTO FERIAL, MEDIANTE EL PASEO DE CABALLOS Y ENGANCHES, DURANTE LAS FERIAS Y FIESTAS PATRONALES

Artículo 1.- OBJETO.

La presente ordenanza tiene por objeto regular el uso y disfrute del recinto ferial de Fuengirola, mediante el paseo de caballos y enganches, y las condiciones en que éste debe desarrollarse durante la celebración de las ferias y fiestas patronales de Fuengirola.

Artículo 2.- LICENCIA.

Para poder circular por el recinto ferial con caballos y enganches durante la celebración de cada una de las ferias y fiestas patronales habrá de poseerse, con carácter previo, la correspondiente licencia municipal. Para su obtención se tramitará la oportuna solicitud, cumplimentando el modelo oficial, que estará a disposición de los demandantes en la página web municipal (www.fuengirola.org) y también en la de la Policía Local (www.policialocal.org).

Dicha solicitud deberá acompañarse de una copia del documento de identificación de personas físicas del solicitante, la tarjeta sanitaria equina o documento que la sustituya, y el justificante de suscripción del seguro de responsabilidad civil, con la extensión y cobertura contempladas en el artículo séptimo de la presente ordenanza. Se presentará preferentemente ante la Jefatura de la Policía Local, sin perjuicio de que se efectúe en cualquier otro lugar que legalmente corresponda, según dispone el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Además de la obtención de la pertinente licencia, el Ayuntamiento podrá requerir, en todo caso, que se amplíe la información sobre los enganches y animales, así como ordenar las inspecciones que estime convenientes. A tal efecto, el solicitante estará obligado a aportar la documentación que se le requiera y presentar los vehículos y animales para su reconocimiento por los técnicos que designe el Ayuntamiento en el lugar, fecha y hora en que fueran citados para ello.

Artículo 3.- ESPECIFICACIONES DE LA LICENCIA PARA CARRUAJES Y MONTURAS.

Sólo podrá otorgarse una licencia por carruaje o montura, que tendrá carácter intransferible y será requisito indispensable para el acceso al recinto ferial. Los caballos o enganches deberán portar la documentación que acredite estar en posesión de la autorización municipal.

Cada licencia tendrá un período de vigencia que comprenderá, exclusivamente, la duración programada de la feria y fiestas para la que fue expedida.

Cada carruaje o montura deberá mantener en todo momento las condiciones y características que tuviera en el momento de concesión de la licencia.

Artículo 4.- CIRCUITO.

El circuito para el paseo de caballos y enganches en el recinto ferial será el que determine y publique, con ocasión de cada una de las ferias y fiestas patronales, el área municipal competente.

La circulación se efectuará siempre al paso, por los lugares habilitados para ello, y con observancia de todas las medidas de seguridad contempladas en esta ordenanza o en cualquier otra norma que fije la autoridad competente, para evitar que se ocasionen riesgos para la seguridad de las personas o en los bienes.

Artículo 5.- HORARIO.

El horario oficial para el paseo de caballos y enganches en el recinto ferial será el que se determine mediante bando o decreto de la Alcaldía-Presidencia, previamente a la celebración de cada feria. El acceso al recinto quedará cerrado al paseo de caballos o carruajes una hora antes de la que se marque como hora de finalización.

Artículo 6.- INDUMENTARIA.

En el bando de la Alcaldía, que se dicte con ocasión de la celebración de la feria y fiestas patronales, se establecerán los requisitos mínimos en cuanto a la vestimenta que deberán lucir los caballistas y/o cocheros.

Artículo 7.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para obtener la licencia municipal será obligatoria la contratación de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que tendrá una cobertura mínima de 300.000 euros en caso de enganches y de 60.000 euros para los caballistas. El seguro deberá estar vigente durante todo el tiempo de celebración de los festejos.

Artículo 8.- ACREDITACIÓN.

Los caballistas y cocheros deberán portar en todo momento la acreditación/licencia a que se hace referencia en la presente ordenanza.

Artículo 9.- PROHIBICIONES.

1. No se permitirá la entrada en el recinto ferial de vehículos a motor transformados, carros de venta ambulante, coches de maratón y cualquier otro que pudiera portar publicidad, o que sus características pudieran deslucir el paseo por el real, así como a los enganches que no cuenten con la licencia, que podrá ser requerida por los servicios de vigilancia y control establecidos en los puntos de acceso e interior del recinto ferial.
2. Se prohíbe el acceso de caballos y enganches a los acerados y vías peatonales del recinto.
3. No se permitirá el acceso ni la circulación por el recinto ferial de caballistas o cocheros/as que no cumplan los requisitos mínimos que, en cuanto a indumentaria, se fijen en el bando de la Alcaldía.
4. Queda prohibido el amarre de cualquier animal a casetas, farolas, árboles, protectores, señales de tráfico o cualquier otro elemento fijo o móvil susceptible de utilización para este uso, debiendo permanecer siempre bajo el control de una persona responsable.

Artículo 10.- ACCESO Y SALIDA DEL RECINTO FERIAL.

Los servicios municipales establecerán, de forma controlada, como mínimo una vía de acceso y de salida del recinto ferial para los caballistas y enganches en los horarios autorizados.

Artículo 11.- HERRADO Y CONDICIONES SANITARIAS.

1. Los animales de tiro o montura deberán estar herrados adecuadamente con material antideslizante homologado. Los propietarios autorizados serán responsables de las debidas condiciones sanitarias del animal durante su permanencia en el recinto ferial.
2. Se acordará la expulsión, inmovilización o retirada del recinto ferial de aquellos animales que no reunieran las condiciones sanitarias exigidas.
3. Bajo ningún concepto podrá maltratarse o castigarse a los caballos, inferirles heridas o causarles lesiones de ningún tipo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre tenencia y protección de animales. En tal caso, la autoridad competente o sus agentes levantará la correspondiente denuncia contra los responsables, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la presente ordenanza.

Artículo 12.- PASEO POR EL RECINTO FERIAL.

1. Los caballos de paseo y los enganches circularán en el recinto ferial y fuera de él exclusivamente al paso, quedando totalmente prohibido los movimientos al trote o galope.
2. Los enganches deberán ser guiados por un cochero/a, asistido por acompañante, a excepción de los enganches en limonera, que no necesitan acompañante. En caso de permanecer parado, en el pescante del enganche deberá quedar el cochero/a, ayudante o acompañante, con el control de los animales.
3. Cuando un caballo o enganche sea guiado por un menor de edad, éste estará siempre acompañado por una persona mayor de edad. En todo caso, será exigible al titular de la licencia cualquier tipo de responsabilidad.
4. Los caballistas, cocheros, ayudantes o acompañantes deberán estar correctamente uniformados, cubiertos y ataviados con un calzado apropiado, estando prohibida la utilización de zapatillas deportivas o cualquier tipo de indumentaria inadecuada, según las normas de protocolo hípico.
5. Cuando un carruaje vaya conducido por su propietario, éste no está obligado a usar traje corto ni uniforme, debiendo cumplir lo que dispongan las normas protocolarias tradicionalmente aceptadas para estos casos.
6. Los cocheros y ayudantes permanecerán siempre en el pescante en posición sentada, quedando prohibido que viajen menores de edad en el pescante, bajo la responsabilidad del titular del enganche.
7. Los cocheros deberán hacer uso de sus látigos en prolongación, quedando prohibido trillarlos y su uso lateral.

Artículo 13.- SERVICIOS.

1. Se nombrará diariamente un veterinario de guardia. Los gastos que origine este servicio irán a cargo del usuario que lo requiera.
2. Los caballistas, conductores/as y usuarios de enganches estarán obligados a obedecer las instrucciones procedentes de los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Artículo 14.- MEDIDAS CAUTELARES.

Deberán abandonar el recinto ferial quienes incumplan la presente disposición en cuanto a circulación, control y maltrato de animales, así como los que no acrediten estar en posesión de cualquier documentación que resulte obligatoria, según lo dispuesto en la presente norma.

En caso de que, de cualquier modo se ponga en riesgo la seguridad de las personas o se puedan ocasionar daños en los bienes e instalaciones, los agentes de la autoridad procederán a la inmovilización del caballo o enganche, o bien ordenarán su retirada del recinto ferial, dando cuenta de ello a la autoridad municipal.

Se levantará la correspondiente denuncia contra quienes no colaboraren con las fuerzas y cuerpos de seguridad o desatiendan sus órdenes, a efectos de depurar las responsabilidades de cualquier orden por los citados hechos.

Artículo 15.- BANDOS Y DECRETOS.

Para lo no regulado en la presente ordenanza regirá lo dispuesto en los bandos o decretos de la Alcaldía que se dicten con ocasión de la celebración de cada una de las ferias y fiestas patronales.

En estos bandos o decretos se regularán los criterios mínimos en cuanto a la vestimenta tradicional a que obliga la presente ordenanza.

Artículo 16.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

1.- Son infracciones leves:

- a) La inobservancia de las condiciones establecidas en la ordenanza en cuanto a vestimenta, indumentaria o cualquier otra norma de protocolo, cuando tenga escasa entidad o significación.
- b) El incumplimiento de los bandos, decretos, actos y disposiciones municipales, cuando no tenga la consideración de infracción grave o muy grave.
- c) No portar el recibo de seguro de responsabilidad civil y la tarjeta sanitaria o documento equivalente. La licencia regulada en esta ordenanza suple la obligatoriedad de portar las dos anteriores.
- d) Cualquier otro incumplimiento de las normas contempladas en la presente ordenanza, cuando no esté prevista como infracción grave o muy grave.
- e) La evolución del caballo o enganche al trote o al galope, cuando no se hubiese generado un peligro grave para la seguridad de las personas o daños en los bienes.

2.- Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ordenanza en cuanto a vestimenta, indumentaria o cualquier otra norma protocolaria, cuando resulte notoria o trascendente.
- b) No llevar la matrícula identificativa en los enganches.
- c) La circulación por lugares no autorizados o fuera del horario establecido, siempre que no se hubiese ocasionado daño o no se hubiere generado un peligro grave para las personas o bienes.
- d) No permanecer el caballo o enganche bajo el control de una persona responsable, cuando no se hubiese generado un peligro grave para las personas o daños en los bienes.
- e) La evolución del caballo o enganche al trote o al galope cuando se hubiese generado un peligro grave para la seguridad de las personas o daños en los bienes.
- f) La falta de observancia de las condiciones sanitarias de los animales o su adecuado herraje.
- g) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones de la Policía Local, siempre que se produzca por primera vez.
- h) Ser guiado un enganche o caballo por un menor de edad sin la compañía de una persona mayor de edad.
- i) El incumplimiento reiterado de los bandos, decretos, actos y disposiciones municipales.
- j) La falta de colaboración con los agentes de la autoridad o el personal municipal o la obstrucción de sus funciones.

3.- Son infracciones muy graves:

- a) Circular con un enganche o caballo careciendo de la preceptiva licencia municipal, de los seguros obligatorios o de la tarjeta sanitaria de la que resulte el debido cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias.
- b) La entrada en el recinto ferial burlando los controles de acceso.
- c) La circulación por lugares no autorizados, cuando se hubiese generado riesgo para las personas o bienes.
- d) No permanecer el caballo o enganche bajo el control de una persona responsable, cuando se hubiese generado un peligro grave para la seguridad de las personas o daños en los bienes.
- e) La evolución del caballo o enganche al trote o al galope, cuando se hubiese generado un peligro grave y concreto para la seguridad de las personas o daños en los bienes.

- f) El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad.
- g) El incumplimiento de los bandos, decretos o actos y disposiciones municipales, cuando se haya ocasionado daño o se haya puesto en peligro grave la seguridad de las personas o los bienes.

Artículo 16.- PERSONAS RESPONSABLES.

De las anteriores infracciones responderán quienes incurran en las acciones u omisiones definidas como tales por dolo, culpa o negligencia, o aun a título de simple inobservancia. En todo caso, esa responsabilidad será exigible siempre al titular de la licencia.

Artículo 17.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

En cuanto a la imposición de las sanciones y su graduación se estará a lo dispuesto en el capítulo segundo de la ordenanza reguladora del uso y ocupación del recinto ferial de Fuengirola y de las peñas recreativas. En este caso, las referencias a la concesión deberán entenderse efectuadas a la licencia municipal regulada en esta ordenanza.

Artículo 17 bis.- El plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento sancionador es de seis meses.

Artículo 18.- COMITÉ HÍPICO ASESOR.

Para la correcta aplicación de lo preceptuado en esta ordenanza, los servicios técnicos de la Delegación de Fiestas y la Policía Local podrán asesorarse con la opinión de personal experto en el mundo del caballo, que para cada evento será designado previamente por la Delegación de Fiestas.

DISPOSICIÓN FINAL.

De conformidad con lo previsto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor tras la publicación íntegra de su texto en el Boletín oficial de la Provincia de Málaga, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el art. 65.2 de la misma norma.